



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

**2023 – 00195**

Al estudiar la presente demanda de VERBAL – ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión, a saber:

**PRIMERO**.- Las pretensiones de la demanda no son claras ni precisas, dado que este asunto se trata de una Acción de Petición de Herencia y, las pretensiones enlistadas en la demanda corresponden tanto a una Sucesión como un ocultamiento de bienes (Art. 1824 Código Civil), siendo excluyentes entre sí por tramitarse por cuerdas procesales distintas, ya que la primera y tercera se rigen por el rito del proceso declarativo verbal y, la segunda por el proceso liquidatorio. Por lo tanto, se deberán adecuar las mismas. (Art. 82, Numeral 4° en concordancia con el Art. 88, numeral 3° del Código General del Proceso)

**SEGUNDO**.- No se demostró con la presentación de la demanda el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, toda vez que a pesar de aportarse citación para audiencia de conciliación en equidad, no hay prueba de la celebración de que dicha audiencia o, certificación de inasistencia de la demandada. (Art. 90°, numeral 7° del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 40, numeral 4° de la Ley 640 de 2001)

**TERCERO**.- Como quiera que no se pide de manera expresa una medida cautelar, deberá acreditarse con la presentación de la demanda el envío de la misma y sus anexos a la dirección electrónica de la parte demandada. (Art. 6°, Inciso 5° de la Ley 2213 de 2022)

**CUARTO**.- No indican se los correos electrónicos en los cuales se deba citar a los testigos. (Art. 6°, Inciso 1° Ley 2213 de 2022)

**QUINTO**.- Como quiera que se persigue la restitución de un bien, se deberá hacer el correspondiente juramento estimatorio. (Art. 90, Num. 6° en concordancia con el Art.- 206 del Código General del Proceso)

**SEXTO**.- Como quiera que se trata de una Petición de Herencia, se deberá allegar la escritura pública y/o sentencia por medio de la cual el inmueble del cual se pretende la restitución fue adjudicado a la parte demandada. (Art. 84, numeral 3° del Código General del Proceso)

En consonancia con las exigencias anteriores, se allegará la demanda y poder de nuevo con las formalidades descritas.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte actora para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
Juez.-